REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADOS: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO Y YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00288.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa mensaje de datos enviado por la parte ejecutante, a través del cual anexa escrito suscrito por el apoderado judicial del polo activo y por los demandados MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO y YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS, quienes hacen referencia del proceso ejecutivo que se sigue en su contra, indicando además el radicado del mismo, y que conocen el contenido del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Así las cosas, este juzgado considera que los mencionados ejecutados están al tanto de la acción que se tramita en su contra, esto es, del auto calendado 17 de agosto de 2021, por lo que se entienden notificados por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del C.G. del P.

De otro lado, los sujetos procesales deprecan la suspensión del presente asunto por el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto que resuelva esta petición.

La figura de la Suspensión del Proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G. del P., indicando la norma las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como el numeral 2º la permite "*cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

Ahora, en el caso subjudice se tiene que la solicitud de suspensión fue presentada por el apoderado judicial del extremo activo y coadyuvada por los ejecutados, en el precitado memorial, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, por lo que este Ente Judicial accederá a la solicitud de suspensión del proceso.

En el mismo escrito solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa civil, en consecuencia, teniendo en cuenta que el num. 1 del art. 597 ídem establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, por lo que al cumplirse los requisitos de ley se atenderá favorablemente lo requerido.

Finalmente, sobre la solicitud de no condenar en costas tenemos que en atención a que la solicitud es coadyuvada por la parte demandada, se abstendrá el Despacho de condenar en costas al ejecutante, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

1.- TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO y YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS, del auto fechado 17 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

2.- Entiéndase como fecha de notificación el 19 de agosto de 2021, día de radicación del escrito aludido en este despacho.

3.- ACEPTAR la suspensión del presente asunto por el término de término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta decisión, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario y mesadas pensionales que devengan los demandados MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO y YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 36.544.97, 26.926.011 y 12.621533, respectivamente.

5.- Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

6.- Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95350398fbfc7097c45120773432f4a6bc2cfe46e5dbcbb71d74e69cc6b8634**
Documento generado en 21/09/2021 04:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: JUAN MATIAS CARO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.008.2018.00150.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el numeral primero del auto de fecha 17 de agosto de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes formulado por el polo activo.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído objeto de reproche, el Despacho negó la solicitud de decretar el embargo del remanente de los bienes embargados al interior del proceso que se sigue en contra de los aquí demandados ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud a que se observó que la información dada por la parte demandante no era suficiente para acceder la cautela pretendida, como lo es precisar la clase del proceso donde se persigue consumar el embargo.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que aportó la identificación completa del proceso donde se encuentran embargados los bienes aquí perseguidos, además, con su escrito de opugnación allega la información requerida para acceder al embargo del remanente pretendido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,…".

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión de abstenerse de decretar la medida cautelar consistente en el embargo de remanente o bienes desembargados en otro proceso, de propiedad o posesión de los aquí demandados.

Estipula el artículo 466 del C.G. del P. que:

*"**PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados".*

La norma aludida está en estrecha relación con el art. 83 ibídem, que respecto de la solicitud de medidas cautelares destaca en su inciso final:

"En las demandas en que se pidan medidas cautelares, se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

No obstante, en el caso sub judice, se tiene que el extremo activo omitió señalar la clase de proceso que se tramita en contra de los aquí demandados ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, desatendiendo los lineamientos de la norma en cita.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto los argumentos fácticos en que se funda se encuentra conforme a la norma procesal vigente.

Ahora bien, de una revisión del escrito contentivo del recurso horizontal, se observa que la parte censora informa la clase de proceso al cual se dirigirá la cautela solicitada, a fin que la misma sea efectiva, es decir, actuación ejecutiva, en consecuencia, se procederá a decretar la misma, por haber suplido la falencia acotada y estar reunidos los requisitos de los arts. 466, 599 y s.s. del C.G. del P.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo de remanente en caso de remate o de los bienes que se llegaren a desembargar a nombre de JUAN MATIAS ORTIZ CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 12.538.255, RUBY MOSQUERA MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 26.693.799 y WILLIAM GRANADOS GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 91.200.015, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOEDUMAG, que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA antes JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, radicado bajo Nº 47001.40.53.009.2016.00298.00. Limitando la medida en la suma de $165.454.200 M/CTE. Ofíciese de Conformidad. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales Nº 470012041002 de Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be58b042b66b86a02c05819276652ef846003c1d7e030262414be2024cf22ab8**
Documento generado en 21/09/2021 01:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID ACOSTA GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00173.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A., consistente en que se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 10 de junio de 2021, se resolvió dejar sin efecto el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo al demandado señor JUAN DAVID ACOSTA GARCIA y, en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que procediera a surtir el enteramiento del mandamiento de pago, siendo denegado, además, la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se advierte que, mediante el precitado proveído, fue resuelta la solicitud objeto de estudio, negándose seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar al demandado, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma procesal vigente.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, notificar al demandado señor JUAN DAVID ACOSTA GARCIA del auto que libró mandamiento de pago en la presente causa civil, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, ya sea conforme a lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de notificar en virtud de la última norma procesal se debe advertir al demandado que debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica del juzgado: j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de decretarse desistido el presente asunto de conformidad al artículo 317 del C.G. del P.

Asimismo, se insta a la parte ejecutante que dentro del mensaje de datos enviado para notificación debe indicar para conocimiento del demandado el correo electrónico del juzgado: j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de junio del 2021.

LOP

TERCERO: REQUIERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado señor JUAN DAVID ACOSTA GARCIA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e17c4b925089c505f41340ebf7a6d7024f42c72e25d4ef46d276ed5b02c237**
Documento generado en 21/09/2021 01:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LOP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL VARELA OLAYA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00362.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice se detecta que el extremo activo, a través de apoderado judicial, presenta memorial mediante en el cual solicita se requiera al pagador de la parte demandada.

Al revisar el legajo se detecta que lo deprecado fue resuelto mediante proveído del 20 de agosto de 2021, en el que se decretó: "*PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante providencia fechada treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y comunicada mediante Oficio No. 1105 del dos (2) de agosto del mismo año, medida que recae sobre la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el demandado HERNANDO RAFAEL VARELA OLAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.140.262, en su calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL. Ofíciese al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, advirtiéndole el cumplimiento de lo anterior, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º art. 44 C.G.P. y art. 58 de la ley 270 de 1996.*", por lo que no es dable acceder a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en proveído del 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el respectivo oficio, el cual deberá remitirse directamente al pagador de la POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae446b74b64afc20e6f5593b0ad254cadedfeaa0bf67ab99277c85058203c4f3**

LOP

Documento generado en 21/09/2021 01:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LOP